



SÁNCHEZ
CARRIÓN

ALCALDÍA

GERENCIA
MUNICIPAL

GERENCIA DE
SERVICIOS
PÚBLICOS

«La muy ilustre y fiel ciudad»
«Tierra clásica de patriotas»

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

“Año del Bicentenario del Fundador de la República, Doctor José Faustino Sánchez Carrión y la Defensa de la Dignidad Republicana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N° 272-2025-MPSC/GSP

Huamachuco, 20 de mayo de 2025.

VISTO, El Acta de Constatación N° 003424, el Acta de Infracción N° 004079, ambas de fecha 12 de abril del 2025, la Resolución Jefatural N° 021-2025-MPSC/GSP/UPM, de fecha 14 de abril del 2025, la Resolución Jefatural N° 021-2025-MPSC/GSP/UPM/MC, de fecha 24 de abril; el Informe Final N° 020-2025-MPSC/GSP/UPM, de fecha 05 de mayo del 2025, Informe Legal N° 054-2025-MPSC/GSP/AAL/ZNVF, de fecha 20 de mayo del 2025 y demás actuados en el presente expediente, con un total de (32) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley”;

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** “Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”;

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, de conformidad con el **Artículo 46°** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad”;

Que, de conformidad con el **Artículo 13°** del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 046-2017-PCM**, “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, de conformidad con **Artículo 255°** del **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, “Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del



procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso”;

Que, de conformidad con el **Artículo 11°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, “(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza”;

Que, de conformidad con el **Artículo 13°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, “La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el **Artículo 61°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, “El procedimiento administrativo sancionador se promueve: **1.** Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. **2.** Como consecuencia de orden superior. **3.** Por petición motivada de otros órganos o entidades. **4.** Por denuncia formulada por vecinos o terceros”;

Que, de conformidad con el **Artículo 63°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, “Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el **Artículo 64°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala “El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes”;

Que, de conformidad con el **Artículo 66°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- señala “(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable”;



Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala *"Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por :* 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción";

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala "Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción";

Que, de conformidad con el **Artículo 77°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado";

Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala "Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta";

Que, mediante **Acta de Constatación N° 003024**, de fecha 12 de abril del 2025, se fiscalizó el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Atahualpa N° 440, de esta ciudad de Huamachuco, con denominación comercial de APOLO KARAOKE DISCOTECK, con giro comercial de DISCOTECA; cuyo administrador – conductor es el Sr. ALFARO ARAUJO PEDRO GOTTLIEB, identificado con DNI N° 45154232, asimismo se verificó los siguientes hechos: i) Se constata que el local cuenta con su Licencia de Funcionamiento N° 000456, con el rubro de Discoteca "Apolo Karaoke Discoteck"; ii) Se constata en la licencia un horario establecido de 08:00 PM a 02:00 AM del día siguiente; iii) Se constata que siendo las 03:35 AM aún sigue en funcionamiento, sin respetar el horario establecido; iv) Se constata en el salón principal a personas en varias mesas consumiendo bebidas alcohólicas y también en el segundo piso; v) Se constata una barra de licores, cervezas a un lado siendo un total de 22 cajas; vi) Se constata que el señor Guevara Reyes Jorge Magiver, quien se presentó como administrador y en la barra de 02 servicios higiénicos, para el uso de ambos sexos; vii) Todo lo antes mencionado se constata con material fotográfico anexado al presente. Corroborando que no está cumpliendo con la normativa municipal, y es evidente el peligro para la seguridad pública. Siendo el nombre del policía municipal fiscalizador el Sr. Guevara Otiniano Cesar Augusto, identificado con D.N.I N° 45213220.

Que, mediante **Acta de Infracción N° 004079**, de fecha 12 de abril del 2025, se fiscalizó el establecimiento comercial con denominación de APOLO KARAOKE DISCOTECK, con giro comercial de DISCOTECA; cuyo administrador – conductor es el Sr. ALFARO ARAUJO PEDRO GOTTLIEB, identificado con DNI N° 45154232, y con dirección del establecimiento comercial en el Jr. Atahualpa N° 440, de esta ciudad de Huamachuco, se estableció imponer la Infracción con **Código N° B-379 "POR VARIAR LAS CONDICIONES DE HORARIO, LOCALIDADES Y/O PROGRAMACION DE ESPECTACULO PUBLICO NO DEPORTIVO QUE HUBIERA SIDO OBJETO DE AUTORIZACION MUNICIPAL (a)";** teniendo como Base Legal a la Ordenanza Municipal N° 160 – 2010 MPSC. Siendo el nombre del policía municipal fiscalizador el Sr. Guevara Otiniano Cesar Augusto, identificado con D.N.I N° 45213220.

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 021-2025-MPSC/GSP/UPM**, de fecha 14 de abril del 2025, se resuelve: INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra al administrado Sr. ALFARO ARAUJO PEDRO GOTTLIEB, identificado con DNI N° 45154232; cuyo establecimiento comercial tiene la denominación de APOLO KARAOKE DISCOTECK, con giro comercial de DISCOTECA, ubicado en el Jr. Atahualpa N° 440, de esta ciudad de Huamachuco, por incurrir en la infracción tipificada con **Código N° B-379 "POR VARIAR LAS CONDICIONES DE HORARIO, LOCALIDADES Y/O PROGRAMACION DE ESPECTACULO PUBLICO NO DEPORTIVO QUE HUBIERA SIDO OBJETO DE AUTORIZACION MUNICIPAL (a)";** establecido en la Ordenanza Municipal N° 160 – 2010 MPSC, y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole



SÁNCHEZ
CARRIÓN

ALCALDÍA

GERENCIA
MUNICIPAL

GERENCIA DE
SERVICIOS
PÚBLICOS

«La muy ilustre y fiel ciudad»
«Tierra clásica de patriotas»

un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 23 de abril del 2025.

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 021-2025-MPSC/GSP/UPM/MC.** de fecha 24 de abril del 2025, se resuelve: Dictar la Medida Cautelar Administrativa de Clausura Inmediata al establecimiento comercial con Razón Social de APOLO KARAOKE DISCOTECK, con giro comercial de DISCOTECA, ubicado en la dirección del Jr. Atahualpa N° 440, de esta ciudad de Huamachuco; establecimiento donde el obligado debe cumplir con la medida cautelar provisional, siendo el Sr. ALFARO ARAUJO PEDRO GOTTLIEB, identificado con DNI N° 45154232, como presunto responsable - conductor del establecimiento comercial ya mencionado; por haber incurrido en la infracción tipificada con **Código N° B-379 "POR VARIAR LAS CONDICIONES DE HORARIO, LOCALIDADES Y/O PROGRAMACION DE ESPECTACULO PUBLICO NO DEPORTIVO QUE HUBIERA SIDO OBJETO DE AUTORIZACION MUNICIPAL (a)";** bajo apercibimiento de la ejecución forzada por el Ejecutor Coactivo de esta Municipalidad en concordancia con el Artículo 13° numeral 13.7 de la Ley N° 26979, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante **Informe Final N° 020-2025-MPSC/GSP/UPM,** de fecha 05 de mayo del 2025; donde recomienda IMPONER la sanción administrativa PECUNARIA al administrado Sr. ALFARO ARAUJO PEDRO GOTTLIEB, identificado con DNI N° 45154232, como administrador – conductor del establecimiento comercial con denominación de APOLO KARAOKE DISCOTECK, con giro comercial de DISCOTECA, ubicado en la dirección del Jr. Atahualpa N° 440, de esta ciudad de Huamachuco, por haber incurrido en la infracción tipificada con **Código N° B-379 "POR VARIAR LAS CONDICIONES DE HORARIO, LOCALIDADES Y/O PROGRAMACION DE ESPECTACULO PUBLICO NO DEPORTIVO QUE HUBIERA SIDO OBJETO DE AUTORIZACION MUNICIPAL (a)";** establecido en la Ordenanza Municipal N° 160 – 2010 MPSC, consistente en el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria; asimismo, la sanción administrativa NO PECUNARIA por la infracción tipificada con el código B-379, conforme a la Ordenanza Municipal N°160-2010-MPSC, prevista en las Disposiciones no pecuniarias; consistente en el numeral 4.2, en el presente procedimiento sería la CLAUSURA DEFINITIVA.

Que, conforme a la notificación del Informe Final N°020-2025-MPSC/GSP/UPM, se realizó el 14 de abril del 2025 y demás actuados, siendo así que el administrado Sr. ALFARO ARAUJO PEDRO GOTTLIEB, identificado con DNI N° 45154232, NO presentó su descargo y/o alegato según corresponde, y por consiguiente NO deslinda los cargos imputados en su contra, por haber incurrido en infracción administrativa, que es materia de instauración del procedimiento administrativo sancionador.

Que, de acuerdo al **Informe Legal N°054-2025-MPSC/GSP/AAL/ZNVF,** de fecha 19 de mayo del 2025, emitido por la Asesora Administrativa Legal de la Gerencia de Servicios Públicos, donde concluye que de la revisión del expediente PAS, el administrado Sr. ALFARO ARAUJO PEDRO GOTTLIEB, identificado con DNI N° 45154232, NO LOGRA DESVIRTUAR LA SANCION IMPUTADA, por lo que NO presentó su descargo y/o alegato según corresponde y conforme a Ley; como administrador – conductor del establecimiento comercial con nombre comercial de APOLO KARAOKE DICOTECK, con giro comercial de DISCOTECA, con actividad de venta de bebidas alcohólicas y recreatividad de baile; ubicado en el Jirón Atahualpa N° 440, de esta ciudad de Huamachuco, por haber incurrido en la infracción tipificada con **Código N° B-379 "POR VARIAR LAS CONDICIONES DE HORARIO, LOCALIDADES Y/O PROGRAMACION DE ESPECTACULO PUBLICO NO DEPORTIVO QUE HUBIERA SIDO OBJETO DE AUTORIZACION MUNICIPAL (a)";** establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-2010-MPSC; y en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe legal.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del Responsable de la Unidad de Policía Municipal, de la Asesora Administrativa Legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del administrado Sr. ALFARO ARAUJO PEDRO GOTTLIEB, identificado con DNI N° 45154232, como administrador – conductor del establecimiento comercial con nombre comercial de APOLO KARAOKE DICOTECK, con giro comercial de DISCOTECA, con actividad de venta de bebidas alcohólicas y recreatividad de baile; ubicado en el Jirón Atahualpa N° 440, de esta ciudad de



SÁNCHEZ
CARRIÓN

ALCALDÍA

GERENCIA
MUNICIPAL

GERENCIA DE
SERVICIOS
PÚBLICOS

«La muy ilustre y fiel ciudad»
«Tierra clásica de patriotas»

Huamachuco, por haber incurrido en la infracción tipificada con **Código N° B-379 "POR VARIAR LAS CONDICIONES DE HORARIO, LOCALIDADES Y/O PROGRAMACION DE ESPECTACULO PUBLICO NO DEPORTIVO QUE HUBIERA SIDO OBJETO DE AUTORIZACION MUNICIPAL (a)"**, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa **PECUNIARIA** al administrado en mención por la infracción tipificada con **Código N° B-379 "POR VARIAR LAS CONDICIONES DE HORARIO, LOCALIDADES Y/O PROGRAMACION DE ESPECTACULO PUBLICO NO DEPORTIVO QUE HUBIERA SIDO OBJETO DE AUTORIZACION MUNICIPAL (a)"** conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas; consistente en el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/535.00); asimismo, la sanción administrativa **NO PECUNIARIA DE ANULACION DE AUTORIZACION O LICENCIA**, por la infracción tipificada con el Código **B – 379**, conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al administrado (a) sancionado (a) que tiene un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso de Reconsideración y/o Apelación contra lo resuelto en la presente Resolución al amparo de lo que establece el Artículo 218 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; así como tiene el derecho de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la multa, si esta lo cancela dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la presente resolución, perdiendo dicho beneficio si interpone recursos impugnatorios contra dicha resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado (a) sancionado (a), unidad de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO

Lic. Cesar Montes Asmat
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DISTRIBUCIÓN:

1. Parte Interesada.
2. Unidad de la Policía Municipal
3. Portal de Transparencia

C.c.:

Arch. Sec. GSP